



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

15 DE NOVIEMBRE DE 2014

Suplemento  
7533 B

No.- 3064

## REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE, EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN II Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como **garantía** individual y derecho fundamental de toda persona, el de gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, determinando así la obligación del Estado, de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que permitan cumplir dicha garantía.

**SEGUNDO.** Que el artículo 2 Fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado, y que las autoridades instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental. Al mismo tiempo los Gobierno Estatales y Municipales, realizarán acciones de prevención y control del cambio climático. Por otra parte, los ciudadanos tienen la obligación de participar y exigir la

preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos.

**TERCERO.** Que por decreto número 257 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, Número 7335 Q de fecha 22 de Diciembre del 2012, se expidió un decreto que reforma la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco para su actualización en forma general y en lo particular en el Capítulo XXII de la Autorregulación y Auditoría Ambiental.

**CUARTO.** Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 fracciones IX, X, XI, XII y XIII, 11 fracción XXI y XXII, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Titular de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración administrativa que permitan la participación de los organismos de los sectores público, privado y social en dicho ámbito.

**QUINTO.** De acuerdo al censo del año 2008 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Estado de Tabasco existen 52,640 unidades económicas, por tal motivo y con el fin de cubrir todos los efectos ambientales que puede provocar una empresa, el presente Reglamento establece las medidas derivadas de la autorregulación y auditoría ambiental, debiendo garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias que tengan o puedan tener incidencia en el ambiente o los recursos naturales, la adopción de parámetros estatales, nacionales e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería, en los aspectos no regulados por aquéllas.

**SEXTO:** La promoción de actividades de autorregulación y auditorías ambientales constituye un instrumento de política ambiental importante, en la medida que tiene implícito un compromiso que rebasa las obligaciones formales de quienes se incorporan en estos esquemas, más allá de la normatividad vigente o cubriendo omisiones de conocimiento en los sistemas obligatorios de regulación. El instrumento de política ambiental desarrollado principalmente para dependencias del gobierno estatal, municipales, establecimientos industriales, mercantiles, de servicios, de espectáculos públicos y recursos naturales, de la micro y pequeña empresa, el cual contiene los lineamientos de gestión ambiental, a fin de apoyar a las empresas a sistematizar el conocimiento de los problemas ambientales y cómo evitarlos; esto es, ayudando a las empresas a elaborar un diagnóstico ambiental, no sólo para evitar problemas con la autoridad, sino para que conozcan las oportunidades de mejoramiento de sus actividades cotidianas, las cuales una vez detectadas, proporcionan los elementos de utilidad para la consecución de las metas que la propia empresa se plantee.

**SEPTIMO:** Que los objetivos específicos que se establecen en el presente Reglamento, son la pauta para inducir la generación de medidas necesarias y contribuir a la creación y difusión de la cultura de los criterios de autorregulación y auditorías ambientales para las empresas en el Estado de Tabasco; la conservación de recursos y energía, minimizando el

uso general de materiales, así como también la reducción de la generación de residuos; la aplicación de los fundamentos legales y administrativos de regulación en materia ambiental, el desarrollo de mecanismos de autorregulación y auditorías ambientales a través de programas de protección ambiental para la pequeña y mediana empresa; la asesoría de la pequeña y mediana industria en materia de legislación y todo lo relacionado a sus actividades y procesos; y el impulso de las iniciativas que persigan el mejoramiento industrial, empresarial y la reproducción de su aplicación considerando el aspecto ambiental y la sustentabilidad.

**OCTAVO:** Que los alcances del presente Reglamento, incluyen la especificación de los requisitos para su incursión a dichos programas que fundamenten los criterios, formulando su política y objetivos, tomando en cuenta las disposiciones legislativas; la implementación del manejo de los diferentes procesos, manteniendo un sistema administrativo y de gestión ambiental; la realización de auto verificaciones directas; la concientización, competitividad y entrenamiento en las necesidades y políticas de cada una de las empresas que puedan crear un impacto positivo y significativo en el ambiente; así como el reconocimiento de su desempeño; la prevención de problemas legales a largo plazo por ejemplo multas, suspensiones, clausuras, emisiones, fugas, derrames, accidentes y daños a terceros; y la reducción de los índices de contaminación de todo tipo y en todos los medios de emisión.

**NOVENO.** Que para dar cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, es necesario fortalecer una gestión ambiental que permita revertir los procesos de deterioro, a través del fortalecimiento del marco normativo y la transversalidad de la política ambiental, mediante la promoción y la aplicación de los instrumentos jurídicos normativos y operativos que regulen la ejecución de obras y actividades, vigilando el cumplimiento de la legislación ambiental estatal.

He tenido a bien emitir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **SECCIÓN I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en su capítulo XXII en materia de autorregulación y auditoría ambiental y es de observancia general en todo el territorio del Estado.

**Artículo 2.** La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental; de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Las autoridades municipales podrán coadyuvar con el Estado en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos legales de coordinación que al efecto se suscriban de conformidad con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de protección Ambiental del Estado de Tabasco y las de los ordenamientos jurídicos aplicables, además de las siguientes:

- I. **Acuerdo de concertación:** Instrumento jurídico firmado entre una empresa y la Secretaría;
- II. **Administración ambiental:** Conjunto sistematizado de acciones que establece una empresa para el control, preparación, ejecución, registro y proyección de sus actividades y procesos, con el propósito de prevenir la contaminación, mitigar sus impactos ambientales y proteger y preservar los recursos naturales;
- III. **Aviso de Terminación:** Documento que contiene de manera estructurada el resultado de la autorregulación;
- IV. **Certificado :** Documento que otorga la Secretaría para reconocer a las empresas en las que su desempeño ambiental sea acorde con la normatividad aplicable, o en su caso cumplan de manera total con los compromisos que se deriven de la realización del plan de acción para la auditoría ambiental;
- V. **Certificado de empresa ambientalmente sustentable:** Documento que otorga la Secretaría para reconocer a las empresas que dentro de sus procesos o servicios, cumplan con los sistemas de gestión relacionados con la eficiencia energética, el buen uso del agua y el manejo sustentable de residuos;
- VI. **Certificado de empresa limpia:** Documento que otorga la Secretaría para obras y actividades del sector empresarial, que cumplan con la normatividad ambiental de competencia estatal;
- VII. **Certificado de excelencia ambiental:** Documento que otorga la Secretaría para distinguir a las empresas que de forma sobresaliente, una vez certificadas demuestran acciones destacadas en el cuidado del ambiente.
- VIII. **Convocatoria al registro estatal de autorregulación ambiental:** Documento oficial en el que se definen las fechas de inicio y cierre del registro; se dan a conocer objetivos y las fechas de entrega del reconocimiento;
- IX. **Desempeño ambiental:** Resultados cualitativos y cuantitativos de la operación y funcionamiento de una empresa respecto a sus actividades, procesos y servicios, que interactúan o pueden interactuar con el ambiente;

- X. **Dictamen de cumplimiento del acuerdo de concertación:** Es el documento donde se manifiesta el nivel de cumplimiento del acuerdo de concertación con la Secretaría y el cumplimiento integral de la legislación y normatividad ambiental aplicable y vigente de competencia estatal, al momento de la emisión del dictamen correspondiente;
- XI. **Empresa:** Organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en la cual se realizan actividades industriales, comerciales, de servicios o de aprovechamiento de recursos naturales;
- XII. **Guía de seguimiento y cumplimiento para la realización de las acciones derivadas de la auditoría ambiental:** Documento a través del cual los auditores ambientales podrán llevar a cabo la selección y realización de las visitas de seguimiento y cumplimiento de las acciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría ambiental, a empresas o entidades públicas y privadas que estén en proceso de certificación, certificadas y aquellas que hayan aceptado voluntariamente la realización de este proceso;
- XIII. **Ley:** Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;
- XIV. **Medidas correctivas:** Son las que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de una empresa, con el objeto de controlar la contaminación ambiental o de restaurar, recuperar, remediar, compensar o minimizar los daños causados al ambiente o a los recursos naturales;
- XV. **Medidas preventivas:** Son aquéllas que se aplican a equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de una empresa, con el objeto de permanecer dentro de la normatividad ambiental aplicable así como reducir desde la fuente o evitar la generación de contaminantes, reducir riesgos, prevenir contingencias ambientales y evitar el aprovechamiento inadecuado de los recursos energéticos y naturales;
- XVI. **Programa:** Programa Estatal de Autorregulación y Auditoría Ambiental;
- XVII. **Reconocimiento:** Documento que la Secretaría otorga a una empresa que participe y cumpla con el programa estatal de autorregulación;
- XVIII. **Registro:** Registro Estatal de Autorregulación y Auditoría Ambiental;
- XIX. **Registro de autorregulación y/o auditoría ambiental:** Formatos a través de los cuales se registra la empresa, para una autorregulación y/o una auditoría ambiental, en la Secretaría;

- XX. **Reporte de desempeño ambiental:** Documento que contiene de manera estructurada los indicadores ambientales, acciones y programas ambientales, así como su evidencia;
- XXI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en Materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental;
- XXII. **Secretaría:** Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental;
- XXIII. **Solicitud de certificado:** Documento por el cual la empresa solicita someterse de manera voluntaria al procedimiento de auditoría ambiental;
- XXIV. **Solicitud de registro:** Documento por el cual la empresa solicita ser registrada al programa de autorregulación; y
- XXV. **Unidades administrativas competentes:** Son las áreas que tienen atribuciones en materia de autorregulación y auditoría ambiental establecidas en el Reglamento interior de la Secretaría.

**Artículo 4.** Las auditorías ambientales y la autorregulación tendrán como propósito la observancia de los principios de política ambiental contenidos en los artículos 14 y 25 fracción XIII de la Ley; en consecuencia, la Secretaría promoverá la ejecución de estos instrumentos e incentivarán, mediante un Reconocimiento o Certificado, a quienes de forma voluntaria y a través de la autorregulación y/o la auditoría ambiental, asuman y den cumplimiento a compromisos adicionales a los requerimientos ambientales legales y normativos a los que están obligados, los cuales están contenidos en leyes ambientales, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Ambientales Estatales, así como la normatividad aplicable y autorizaciones que correspondan verificar a la Secretaría.

**Artículo 5.** La Secretaría podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación con dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, con el propósito de impulsar la realización de procesos de autorregulación y auditorías ambientales, así como la validez de los Reconocimientos y Certificado respectivamente.

**Artículo 6.** La Secretaría promoverá acciones de concertación y vinculación con asociaciones y cámaras industriales, comerciales y de servicios y las confederaciones de éstas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región e instituciones de investigación científica y tecnológica, con el objeto de promover procesos de autorregulación y la realización de auditorías ambientales entre sus miembros, a fin de prevenir la contaminación y proteger el ambiente, así como para llevar a cabo actividades de formación y actualización en la materia.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL

### SECCIÓN I Generalidades

**Artículo 7.** La Secretaría llevará a cabo el procedimiento para la autorregulación de empresas, mismo que aplicará desde la convocatoria, difusión, registro, realización de reuniones de sensibilización, talleres de capacitación, informes finales de las actividades, verificación de la información proporcionada, dictamen y entrega del Reconocimiento.

**Artículo 8.** Para la convocatoria del ingreso al registro estatal de autorregulación ambiental la Secretaría implementará la difusión, teniendo como objetivo, la regularización de las empresas, así como promover las buenas prácticas de operación e ingeniería ambiental y tecnologías limpias.

**Artículo 9.** Los compromisos asumidos por las empresas en las que se desarrollan las actividades a través de las cuales se pretenda mejorar el desempeño ambiental, deben implantar las medidas preventivas y correctivas de autorregulación ambiental, aplicando la legislación ambiental en la materia e informar a la Secretaría de la implementación de la metodología, mediante formatos de seguimiento que para tal efecto establezca la misma.

### SECCIÓN II Del Procedimiento para la Solicitud del Registro al Programa Estatal de Autorregulación Ambiental

**Artículo 10.** La Secretaría emitirá la convocatoria durante el mes de Febrero de cada año, donde se especificarán los lineamientos para el registro al programa estatal de autorregulación ambiental.

**Artículo 11.** Los interesados deberán manifestar por escrito a la Secretaría la voluntad y el compromiso de participar en el proceso a través del llenado y entrega del formato que para tal efecto se establezca, además de presentar la siguiente información y documentación:

- I. Solicitud por escrito para establecer en forma voluntaria un proceso de autorregulación con la Secretaría;
- II. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- III. Nombre del representante legal para el caso de las personas jurídico-colectiva, instrumento que acredite debidamente la representación legal del promovente y copia certificada del acta constitutiva;

- IV. Nacionalidad del solicitante;
- V. Registro federal de contribuyentes del solicitante;
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante, en el lugar de residencia de la Secretaría;
- VII. Descripción detallada, objetiva y completa del proceso, actividad y/o servicio en el cual se incluya el diagnóstico básico de la instalación para la reducción de contaminantes;
- VIII. Informe ejecutivo de la tecnología ambiental del proyecto, que incluya un estudio de factibilidad técnico y económico, las medidas de control, los indicadores básicos ambientales actuales y esperados, tales como beneficios ambientales, económicos, y energéticos;
- IX. Programa calendarizado de las actividades a ejecutar y
- X. Carta responsiva donde manifieste bajo protesta de decir verdad la certeza de la información presentada.

**Artículo 12.** La Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción, resolverán sobre la solicitud de registro y, en su caso, asignarán el número con el cual quedará registrado.

En caso de que la solicitud presente insuficiencias, la Secretaría podrá requerir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la información y documentación proporcionada, misma que deberán solventarse por el interesado en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la fecha de requerimiento, suspendiéndose el término que restare para continuar el trámite, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite, dejando a salvo sus derechos para reiniciar el mismo.

**Artículo 13.** La Secretaría a partir del registro podrán efectuar las visitas de verificación del cumplimiento a lo manifestado en el registro del solicitante y revisar que la documentación presentada cumpla con la normatividad ambiental aplicable, para el mejor desempeño de la empresa, para estar en posibilidad de firmar el acuerdo de concertación al que se refiere el artículo 244 de la Ley.

**Artículo 14.** La Secretaría y la empresa, suscribirán, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la aceptación del registro respectivo, un acuerdo de concertación en el que se señalarán los compromisos de esta última para llevarlo a cabo.

**Artículo 15.** A partir de la firma del acuerdo de concertación, la empresa se compromete a realizar su proceso de autorregulación, debiendo observar lo siguiente:



- I. Establecer, mejorar y conservar las condiciones que le permitan reducir sus contaminantes, para mantenerlos por debajo de los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y con la demás normatividad ambiental aplicable y vigente;
- II. Permitir el acceso al personal de la Secretaría para constatar la información inherente y derivada del proceso de autorregulación, la realización de acciones, así como el avance de las mismas;
- III. Durante el proceso de autorregulación, en caso de detectarse situaciones de riesgo o contaminación ambiental, se le hará la observación a la empresa y se dará aviso a la autoridad competente, para realizar las acciones inmediatas que dicte la Secretaría para controlar, minimizar, eliminar y en su caso restaurar el daño o daños ambientales generados; y
- IV. Informar oportunamente a la Secretaría, de cualquier situación que pueda producir un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, exista un riesgo ambiental, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, presentando un programa calendarizado con las medidas preventivas y correctivas de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables y corregir las irregularidades detectadas, para que éstas determinen lo conducente, a fin de evitar accidentes o mayor daño ambiental.

**Artículo 16.** Cualquier modificación al proceso, deberá someterse a consideración de la Secretaría previa fundamentación y motivación de las razones de cada una de ellas y justificando que se mantiene dentro del alcance.

**Artículo 17.** La Secretaría podrá otorgar a las empresas, una prórroga para el cumplimiento de las actividades de autorregulación, acordadas, únicamente en aquellos casos en que exista caso fortuito, de fuerza mayor o las causas que no sean imputables a éstos, que motiven la petición correspondiente.

**Artículo 18.** La Secretaría verificará en las instalaciones de la empresa en proceso de autorregulación el cumplimiento y seguimiento de todas y cada una de las acciones acordadas, constatando además lo siguiente:

- I. El cumplimiento de las condiciones bajo las que fue solicitado el Reconocimiento; y
- II. La realización de los cambios o modificaciones en las operaciones, procesos, actividades e instalaciones que generen o puedan generar un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, exista un riesgo ambiental, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

**Artículo 19.** Una vez realizadas de manera íntegra las acciones acordadas en el acuerdo de concertación, la empresa dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá hacer del conocimiento a la Secretaría mediante un aviso de terminación de los trabajos respectivos.

La Secretaría podrá constatar, mediante visita de verificación, el cumplimiento íntegro a dicho acuerdo, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de aviso de terminación de los trabajos respectivos.

**Artículo 20.** La Secretaría notificará por escrito a la empresa, alguna observación respecto del cumplimiento de las acciones del acuerdo de concertación, en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la visita de verificación a la que se refiere el artículo anterior, emitiéndose por escrito el dictamen sobre cumplimiento o no de su proyecto de autorregulación.

**Artículo 21.** El dictamen sobre el cumplimiento al que se refiere el artículo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- I. El cumplimiento íntegro del acuerdo de concertación con la Secretaría y
- II. El cumplimiento integral de la normatividad ambiental aplicable al momento de la emisión del dictamen correspondiente.

En caso de que la Secretaría detecte algún incumplimiento, requerirán a la empresa la regularización correspondiente, para estar en posibilidad de emitir el dictamen respectivo en sentido favorable.

El plazo para el cumplimiento requerido será hasta de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**Artículo 22.** Las empresas interesadas en obtener el Reconocimiento, deberán solicitarlo por escrito ante la Secretaría anexando la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito del Reconocimiento;
- II. Copia del dictamen de cumplimiento del acuerdo de concertación; y
- III. Manifestación por escrito, en donde haga constar su compromiso de acatar en forma permanente las medidas para conservar las condiciones que le permitan mantener el adecuado cumplimiento de la legislación y de los niveles de contaminación por debajo de la normatividad ambiental aplicable, así como su declaración voluntaria de que la Secretaría lo verifique en cualquier momento.

**Artículo 23.** La Secretaría otorgará el Reconocimiento señalado en el artículo anterior, a las empresas que hayan concluido de manera íntegra y satisfactoria con el acuerdo de

concertación, además de reconocer que operan en pleno cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, o bien de parámetros más estrictos a los que voluntariamente se hayan comprometido.

La empresa interesada en renovar su Reconocimiento, deberá hacerlo treinta días hábiles previos a la fecha de vencimiento del mismo, a través de una solicitud por escrito que contendrá la información señalada en el artículo anterior.

**Artículo 24.** El Reconocimiento será intransferible y atendiendo a las condiciones y garantías de funcionamiento, tendrá una vigencia de dos años, siempre y cuando la empresa:

- I. Cumpla de manera satisfactoria con sus obligaciones ambientales ante la Secretaría.
- II. Informe por escrito a la Secretaría sobre los cambios o modificaciones al proceso o instalaciones que se realizarán en la empresa, que alteren las condiciones por los que fue otorgado el Reconocimiento y que puedan llegar a generar un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, exista un riesgo ambiental, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Los cambios o modificaciones deberán ser notificados por lo menos diez días hábiles previos a su realización, para que se determine lo conducente.

Para el caso del cambio de nombre o denominación social de la empresa, los interesados deberán notificar este hecho por escrito a la Secretaría por lo menos diez días hábiles previos a su realización, para la modificación del Reconocimiento otorgado.

**Artículo 25.** La empresa que no mantenga la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en el que le fue otorgado el Reconocimiento, no tendrá derecho a utilizarlo, en cuyo caso la Secretaría podrán suspender y/o revocar el Reconocimiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 77 y 78 del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Programa Estatal de Auditoría Ambiental**

#### **SECCIÓN I**

#### **Generalidades**

**Artículo 26.** Durante o posterior a la vigencia del Reconocimiento a que se refiere el capítulo anterior, las empresas podrán someterse al registro del programa de auditoría ambiental.

**Artículo 27.** Además de lo señalado en el artículo 245 de la Ley, las auditorías ambientales tendrán como propósito la aplicación de los principios de política ambiental establecidos en la Ley, así como los siguientes:

- I. La protección ambiental y de la salud de la población, así como la conservación, restauración y manejo sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- II. Prevenir y minimizar los daños al ambiente que puedan producirse o se hayan producido por quienes realicen obras o actividades que generen efectos adversos al ambiente y a los recursos naturales;
- III. La aplicación de medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en las materias que tengan o puedan tener incidencia en el ambiente y que también consideren los parámetros y/o estándares internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería, en aquellos aspectos que no se encuentran regulados; y
- IV. La identificación y evaluación técnica y económica de las oportunidades factibles de mejora de procesos productivos que conlleven beneficios al ambiente.

**Artículo 28.** La Secretaría realizará la planeación estratégica para identificar aquellos sectores productivos cuya operación tenga incidencia en el ambiente de acuerdo a lo previsto en las fracciones siguientes:

- I. Acciones de promoción y fomento para la certificación de las empresas, así como el apoyo a las mismas;
- II. Mecanismo de evaluación a través de indicadores de desempeño de las empresas e indicadores de gestión del programa;
- III. El proceso de aprobación y evaluación de unidades de verificación y auditores ambientales especialistas, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados en incorporarse a dicho proceso, debiendo en su caso observar lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y lo establecido en la Norma Ambiental Estatal en la materia que para tal efecto se expida; y
- IV. Los instrumentos operativos para su ejecución, señalados en la Norma Ambiental Estatal en la materia, formatos, manual de uso del Certificado y del sello, programas de capacitación en materia de auditorías ambientales.

Las empresas que participen de forma voluntaria en el programa, deberán asumir los costos en los que incurran durante su permanencia en el mismo, derivados de la contratación del auditor ambiental especialista que requieran, del cumplimiento de los planes de acción y del mantenimiento del desempeño ambiental.

**Artículo 29.** La Secretaría podrá verificar el cumplimiento y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas contenidas en el plan de acción.

**Artículo 30.** Para los efectos del artículo 247 de la Ley, las auditorías ambientales se realizarán conforme a la Norma Ambiental Estatal en la materia, en el presente Reglamento y a través de una unidad de verificación que cuente con su acreditación y aprobación vigentes y libres de cualquier tipo de sanción o restricción,

En la Norma Ambiental Estatal en la materia para la realización de auditorías ambientales se describirá:

I. La metodología para realizar auditorías ambientales y diagnósticos ambientales que de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser: planeación, ejecución y elaboración del informe;

II. Los requisitos y parámetros para evaluar y determinar los niveles de desempeño ambiental de una empresa en las siguientes materias:

- a. Aire;
- b. Ruido y vibraciones;
- c. Agua;
- d. Residuos;
- e. Eficiencia energética;
- f. Suelo y subsuelo;
- g. Recursos naturales;
- h. Riesgo ambiental; y
- i. Emergencias ambientales.

III. Las materias deberán ser verificadas por un auditor ambiental especialista, de acuerdo al giro de la empresa, tamaño y complejidad de su actividad o proceso de producción;

IV. El procedimiento y requisitos para elaborar un reporte de desempeño ambiental de la empresa; y

V. El procedimiento para evaluar el desempeño de los auditores ambientales especialistas.

**Artículo 31.** Cuando una empresa solicite la obtención de un Certificado y cuente con un plan de acción, derivado de su auditoría ambiental, las erogaciones por concepto de la ejecución del mismo podrán ser consideradas por parte de la Secretaría como inversión equivalente en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, conforme al artículo 305 de la Ley.

**Artículo 32.** La Secretaría con sus propios recursos, verificarán en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en aquellas empresas que se encuentren desarrollando una auditoría ambiental, con fines de obtener o renovar el Certificado.

## SECCIÓN II

### Proceso de Solicitud y Obtención de un Certificado

**Artículo 33.** La obtención de un Certificado comprenderá las siguientes etapas:

- I. Solicitud del Certificado;
- II. Presentación del informe de auditoría ambiental;
- III. Plan de acción, en su caso; y
- IV. Certificación.

**Artículo 34:** La solicitud del Certificado deberá contener la siguiente información:

- I. Los datos generales de la empresa, incluyendo su nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, giro o actividad preponderante, domicilio legal y nombre del representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación de la empresa;
- II. Ubicación y localización geográfica, así como el alcance físico y operativo detallado que se va a auditar o se ha auditado;
- III. Nombre del auditor ambiental y su número de aprobación, especificando el nombre y la clave del auditor coordinador y en su caso de los auditores ambientales especialistas, indicando las materias en las que participarán o participaron durante la auditoría ambiental;
- IV. En su caso, referencia a los procedimientos administrativos instaurados por cualquier autoridad ambiental competente, señalando el estado actual de los mismos; y
- V. Tipo de Certificado que pretende obtener de acuerdo a los señalados en los artículos 53 y 56 del presente Reglamento.

La empresa podrá presentar, simultáneamente la solicitud del Certificado y el informe de auditoría ambiental elaborado por una unidad de verificación o un auditor ambiental especialista, que acredite que su desempeño ambiental es conforme con lo señalado en la Norma Ambiental Estatal en la materia.

En este caso, la auditoría ambiental deberá haber iniciado como máximo cuarenta y cinco días hábiles previos a la presentación de dicha solicitud a la Secretaría para lo cual se procederá conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 35 del presente Reglamento.

**Artículo 35.** Una vez recibida la solicitud de Certificado:

- I. La Secretaría por única ocasión, dentro de un plazo de diez días hábiles, emitirán las prevenciones en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información;
- II. Recibida la notificación de la prevención, la empresa tendrá un plazo de quince días hábiles para adecuar o corregir la solicitud en los términos requeridos; en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentada la solicitud. Consecuentemente, deberá iniciar nuevamente el trámite;
- III. Si la Secretaría no emite la prevención una vez agotado el plazo a que hace referencia la fracción I del presente artículo, se entenderá que la empresa puede continuar con el trámite de solicitud del Certificado, expidiéndose la aceptación de su solicitud del Certificado.

La auditoría ambiental deberá iniciar dentro un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha que la empresa recibió la aceptación de su solicitud de Certificado. De no iniciar la empresa la auditoría ambiental en el plazo antes señalado el trámite será desechado, dejando a salvo sus derechos para reiniciarlo de nuevo.

**Artículo 36.** La auditoría ambiental deberá iniciar dentro del tiempo que se considera en el artículo anterior para que se aplique en el plan de auditoría, será llevada a cabo por la unidad de verificación o el auditor ambiental especialista de su elección, que esté registrado ante la Secretaría, de no iniciar la auditoría ambiental en los plazos antes señalados, el proceso de auditoría se postergará a una nueva fecha convenida entre la empresa y la unidad de verificación, previa notificación por escrito a la Secretaría en caso que no se informe sobre la postergación, en el plazo antes señalado el trámite será desechado, dejando a salvo sus derechos para reiniciar el mismo.

**Artículo 37.** El informe de auditoría ambiental deberá contener el dictamen que demuestre el desempeño ambiental de la empresa y el resultado de la auditoría ambiental, el informe deberá ser elaborado por una unidad de verificación o auditor ambiental especialista de conformidad con lo señalado en la Norma Ambiental Estatal en la materia. El informe deberá presentarse ante la Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes de aquel en que la autoridad dio por finalizado la auditoría ambiental. De no presentar el informe en el plazo antes señalado, el trámite será desechado, dejando a salvo sus derechos para reiniciar el mismo.

**Artículo 38.** Si el informe de auditoría ambiental presentado, establece que el desempeño ambiental de la empresa cumple con lo requerido en la Norma Ambiental Estatal en la materia, la Secretaría otorgará el Certificado correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del presente Reglamento.

**Artículo 39.** Cuando la auditoría ambiental se realice antes o con posterioridad a la solicitud de obtención del Certificado y el informe de auditoría ambiental reporte que el desempeño ambiental no es conforme a lo señalado en la Norma Ambiental Estatal en la materia, la empresa deberá adjuntar al informe de auditoría ambiental lo siguiente:

- I. Un plan de acción que elaborará en los términos previstos en el artículo siguiente del presente Reglamento; y
- II. El compromiso expreso ante la Secretaría de cumplir el plan de acción a cargo de la empresa, suscrito por su representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación de la empresa, a través de la presentación de una carta compromiso, o a petición de parte, mediante la celebración de un acuerdo de concertación del plan de acción entre la empresa y la Secretaría.

**Artículo 40.** El plan de acción contendrá:

- I. Las acciones específicas que se realizarán para subsanar las no conformidades señaladas en el informe de auditoría ambiental; las que se establecerán mediante medidas correctivas y/o preventivas; y
- II. Los plazos para la realización de cada una de ellas, priorizándolas en razón de los efectos adversos que las no conformidades ejercen sobre el ambiente.

**Artículo 41.** Una vez recibida la información señalada en el artículo 38 del presente Reglamento, la Secretaría:

- I. Revisará el plan de acción;
- II. Verificará la congruencia y consistencia entre el contenido de éste y del informe de auditoría ambiental; y
- III. En su caso, dentro del plazo de quince días hábiles, que debe considerar la unidad de verificación o auditor ambiental especialista y la empresa auditada, presentar evidencias del cumplimiento de las observaciones al informe, señaladas por la Secretaría dentro de un plazo similar, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de dichas prevenciones.

Cuando la Secretaría no emita una prevención una vez agotado el plazo a que hace referencia la fracción III del presente artículo, se entenderá que la empresa puede continuar



con el trámite de solicitud del Certificado, expidiéndose la aceptación de su solicitud del plan de acción, se entenderá que el mismo, puede ejecutarse en los términos propuestos. A partir de ese momento, la empresa que desee formalizarlo a través de una guía de seguimiento y cumplimiento para la realización de las acciones derivadas de la auditoría ambiental, contará con cuarenta y cinco días hábiles para celebrarlo.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se formalice el acuerdo, la empresa deberá presentar ante la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, una carta compromiso para formalizar el plan de acción.

Si la empresa no desahoga la prevención o no formaliza el plan de acción por causas imputables a ésta dentro de los plazos establecidos, el trámite para la obtención del Certificado será desechado, dejando a salvo sus derechos para reiniciarlo.

**Artículo 42.** La empresa, por una sola ocasión, podrá someter a consideración de la Secretaría con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de conclusión prevista originalmente en el plan de acción, la modificación de los plazos de ejecución de las actividades de dicho plan, para lo cual presentará un escrito en el que justifique debidamente el motivo de dicha petición.

Si la Secretaría no da respuesta a lo anterior, en los diez días hábiles posteriores a la presentación del escrito, se entenderá que la modificación de los plazos ha sido aceptada.

Si la empresa no ejecuta el plan de acción dentro de los plazos establecidos, el trámite para la obtención del Certificado será desechado, dejando a salvo sus derechos para reiniciar el trámite.

**Artículo 43.** Concluida la ejecución del plan de acción, la empresa, a través de la unidad de verificación o auditor ambiental especialista, deberá:

I. Si la duración de la ejecución del plan de acción es menor o igual a un año, verificar la conformidad con los parámetros señalados en la Norma Ambiental Estatal en la materia que fueron reportados como no conformidades en el informe de auditoría ambiental. En este caso, la empresa contará con treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plan de acción para entregar dicho resultado de la verificación de cumplimiento del plan de acción, adjuntando el dictamen que acredite dicho resultado; y

II. Si la duración de la ejecución del plan de acción es mayor a un año, verificar la conformidad con la totalidad de los parámetros señalados en la Norma Ambiental Estatal en la materia, necesarios para la obtención del Certificado que la empresa haya solicitado. En este caso, la empresa contará con cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la conclusión del plan de acción para entregar el resultado de la verificación de cumplimiento, adjuntando el dictamen que acredite el resultado sobre el desempeño ambiental para obtener el Certificado que la empresa solicitó.

En caso de que la empresa no entregue a la Secretaría el informe de verificación mencionado en las fracciones anteriores el trámite para la obtención del Certificado le será desechado, salvo que esto se deba a la suspensión o cancelación de la aprobación o acreditación de la unidad de verificación o auditor ambiental especialista, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 76 del presente Reglamento.

El plazo máximo de ejecución del plan de acción será de dos años.

**Artículo 44.** Dentro de los treinta días hábiles siguientes en el que la Secretaría reciba el informe de auditoría ambiental o el informe de verificación, se determinará si la empresa demostró que su desempeño ambiental es conforme con lo señalado en la Norma Ambiental Estatal en la materia, en cuyo caso otorgará el Certificado correspondiente.

En caso de que el informe de auditoría ambiental o el informe de verificación no demuestren que el desempeño ambiental de la empresa es de conformidad con lo señalado en la Norma Ambiental Estatal en la materia, la Secretaría negará la expedición del Certificado; en este supuesto, si con posterioridad la empresa solventa las no conformidades podrá solicitar el Certificado en los términos del último párrafo del artículo 34 del presente Reglamento.

**Artículo 45.** A través del Certificado, la Secretaría reconoce que al momento de su otorgamiento, la empresa opera en pleno cumplimiento de la legislación ambiental y que su desempeño es conforme a lo señalado en la Norma Ambiental Estatal en la materia.

Durante la vigencia del Certificado, la empresa operará en pleno cumplimiento de la legislación ambiental y su desempeño deberá ser conforme a lo señalado en la Norma Ambiental Estatal en la materia. Si con posterioridad al otorgamiento del Certificado, derivado de una denuncia ambiental o de un programa de verificación a las empresas con Certificado, la Secretaría encuentra y determina que la empresa no cumple con lo estipulado en el presente párrafo, perderá el derecho de uso del Certificado y publicidad del sello respectivo.

**Artículo 46.** La empresa interesada en renovar su Certificado, deberá hacerlo con treinta días hábiles previos a la fecha de vencimiento del mismo, a través de una solicitud por escrito, que contendrá la siguiente información:

- I. El número de registro que se le otorgó a la empresa al solicitar su Certificado y en su caso, la actualización de los datos contenidos en dicha solicitud; y
- II. La documentación que acredite el desempeño ambiental, que será:
  - a. Un informe del diagnóstico ambiental que demuestre que el desempeño de la empresa es conforme con lo señalado en la Norma Ambiental Estatal en la materia, que corresponden al Certificado que se pretende renovar, especificando el nombre de la unidad de verificación y su número de

aprobación, el nombre y la clave del auditor coordinador, y en su caso, el de los auditores especialistas, indicando la o las materias en las que participaron en el diagnóstico ambiental; o

- b. Un reporte de desempeño ambiental en los términos de lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento.

Una vez vencida la vigencia del Certificado otorgado, la empresa que no lo renovó, deberá someterse a lo establecido en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento para obtener un nuevo Certificado.

**Artículo 47.** La empresa podrá renovar su Certificado a través de la presentación de un reporte de desempeño ambiental de la modalidad correspondiente de su Certificado, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Manifestar que mantiene o ha mejorado el desempeño ambiental conforme al Certificado que le fue otorgado;
- II. Manifestar que desde la obtención del Certificado o la última renovación, no haber sido sujeto a medidas correctivas de urgente aplicación o de seguridad, ordenadas en un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia de competencia estatal;
- III. Presentar un reporte histórico de indicadores de desempeño ambiental de al menos dos años continuos inmediatos anteriores a la solicitud, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental Estatal en la materia;
- IV. Manifestar no haber realizado modificaciones a sus instalaciones o procesos que afecten de manera negativa su desempeño ambiental; y
- V. Manifestar no haber ocasionado una emergencia ambiental, que hubiera modificado la conformidad con la Norma Ambiental Estatal en la materia, acorde al Certificado vigente.

En caso de que se haya presentado una emergencia ambiental la empresa deberá presentar la documentación comprobatoria del reporte correspondiente y el informe de las acciones correctivas aplicadas para la restauración del desempeño ambiental.

La Secretaría podrá verificar en cualquier momento lo manifestado por la empresa en las fracciones anteriores.

**Artículo 48.** En el proceso de renovación previsto en el artículo anterior, la empresa durante el período de vigencia de su Certificado, deberá anexar los informes anuales presentados a la Secretaría, así como la actualización de los indicadores de desempeño ambiental, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental Estatal en la materia.

Cuando una empresa haya renovado su Certificado, utilizando la vía de reporte de desempeño ambiental hasta en más de dos ocasiones consecutivas, en la siguiente solicitud de renovación deberá realizar y presentar ante la Secretaría únicamente un diagnóstico ambiental, con los dos reportes anuales anteriores para obtener la renovación.

**Artículo 49.** Durante el periodo de vigencia de un Certificado obtenido mediante la presentación de un reporte de desempeño ambiental, la empresa perderá su derecho a la siguiente renovación del Certificado por este mecanismo cuando:

- I. Incumpla en la entrega de la actualización de sus informes anuales con sus indicadores de desempeño ambiental; o
- II. Se establezcan en su contra medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, ordenadas por alguna autoridad ambiental en un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia de competencia estatal; derivadas de una situación que provocó o pudo haber provocado daños al ambiente o a la población.

Dentro de los quince días hábiles posteriores en que la Secretaría tenga conocimiento que la empresa se encuentra en cualquiera de los supuestos descritos en las dos fracciones anteriores, se le notificará que deberá llevar a cabo un diagnóstico ambiental, mismo que informará a la Secretaría en un plazo máximo de treinta días hábiles.

**Artículo 50.** La Secretaría revisará el informe de diagnóstico ambiental y en su caso, dentro del plazo de quince días hábiles, realizarán las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo similar, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones.

La Secretaría verificará, que en el informe de diagnóstico ambiental exista la veracidad de los requisitos establecidos en el artículo 47 del presente Reglamento, así como el reporte de desempeño ambiental, y en su caso, dentro del plazo de veinte días hábiles, realizará las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones. De no desahogarse las prevenciones, se desechará su solicitud.

**Artículo 51.** La Secretaría entregará la renovación del Certificado a la empresa dentro de los treinta días hábiles siguientes, una vez revisado y aceptado el reporte de desempeño ambiental o el informe del diagnóstico ambiental, según sea el caso.

**Artículo 52.** La empresa que cuente con un Certificado, durante la vigencia del mismo, estará comprometida a:

- I. Mantener o mejorar el desempeño ambiental conforme al Certificado que le fue otorgado;

- II. Realizar las acciones necesarias para restablecer el desempeño ambiental por el cual fue Certificado, cuando derivado de la realización de cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones auditadas, o la ocurrencia de una emergencia ambiental, modifique la conformidad con la Norma Ambiental Estatal en la materia, acorde al certificado; y
- III. Permitir en cualquier momento la verificación del desempeño ambiental por parte de la Secretaría previa notificación por escrito en un plazo de veinticuatro horas antes de la visita de verificación.

### SECCIÓN III

#### De los Reconocimientos y Certificados

**Artículo 53.** En atención a la actividad que desarrollen las empresas, el Reconocimiento o Certificado que expida la Secretaría tendrá las siguientes modalidades:

- I. Reconocimiento para aquellas empresas que se encontraban operando sin contar con algún tipo de autorización, registro o licencia emitidos por la Secretaría y a través de la autorregulación, cumplen con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable;
- II. Reconocimiento para aquellas empresas que se encontraban operando sin haber actualizado sus autorizaciones, registros o licencias emitidos por la Secretaría y a través de la autorregulación realizaron las gestiones correspondientes para la actualización de las mismas;
- III. Certificado de empresa ambientalmente sustentable, que se otorga para reconocer a las empresas que dentro de sus procesos o servicios, cumplan con los sistemas de gestión relacionados con la eficiencia energética, el buen uso del agua y el manejo sustentable de residuos;
- IV. Certificado de empresa limpia que se otorga para reconocer al sector empresarial que dentro de sus obras y actividades, cumplan con la normatividad ambiental de competencia estatal; y
- V. Certificado de excelencia ambiental, que se otorga para distinguir aquellas empresas que de forma sobresaliente una vez certificadas, demuestran acciones destacadas en el cuidado del ambiente, tales como implementación de programas de educación ambiental permanente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, entre otros.

Cada una de estas modalidades tendrá diferentes niveles de desempeño ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental Estatal en la materia y con base en éste se otorgará el Reconocimiento o Certificado que corresponda.

Los Reconocimientos y Certificados tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de su notificación.

**Artículo 54.** La empresa sólo podrá utilizar el sello del Certificado cuando se encuentre vigente.

**Artículo 55.** El uso del sello correspondiente al Certificado, se realizará conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás legislación sobre propiedad industrial aplicable y condiciones que para tal efecto establezca la Secretaría.

Al momento que se le haga entrega del Certificado a la empresa, se le hará de conocimiento sobre el buen uso que se le deberá dar al mismo, pudiendo ser utilizado en las instalaciones de la empresa, su papelería, productos y vehículos, siempre y cuando estén relacionados con el procedimiento para la obtención del Certificado expedido.

**Artículo 56.** Las empresas podrán solicitar ante la Secretaría el Certificado de excelencia ambiental, reuniendo las características siguientes;

- I. Ser una empresa establecida y operando en el Estado;
- II. Contar con un Certificado vigente expedido por la Secretaría;
- III. Contar con un sistema de gestión ambiental implementado;
- IV. No haber sido sancionada por parte de cualquier autoridad ambiental en el año inmediato anterior al de la convocatoria para la obtención del Certificado;
- V. No tener pasivos ambientales conforme se definen en la Ley y otras disposiciones legales aplicables; y
- VI. De haber presentado emergencias ambientales durante su operación, acreditar haberlas atendido con una eficacia superior a la establecida en sus planes y programas de respuesta a las mismas.

**Artículo 57.** La Secretaría expedirá por lo menos una vez al año, la convocatoria para la obtención del Certificado de excelencia ambiental, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

La convocatoria señalará los plazos, procedimientos e información que deberán entregar los participantes para su registro y selección. La información mínima que deberá solicitarse a las empresas interesadas, será la siguiente:

- I. Datos de la empresa:
  - a. Nombre o razón social;
  - b. Dirección;

- c. Nombre del representante, o apoderado legal;
  - d. Número del Certificado;
- II. Descripción detallada de sus estrategias para proteger y preservar el ambiente y de administración de riesgos ambientales, que incluyan los resultados cuantitativos y cualitativos que hubieran alcanzado;
- III. Descripción detallada de sus acciones de responsabilidad social ambiental, así como, de los resultados que hubieran alcanzado;
- IV. Descripción detallada de sus acciones de inducción en su cadena productiva para la adopción de prácticas de mejora del desempeño ambiental, así como de los resultados cuantitativos y cualitativos que hubieran alcanzado; y
- V. Descripción detallada de sus indicadores de desempeño ambiental; así como de los resultados que hubieran alcanzado.

La Secretaría podrá verificar en cualquier momento lo manifestado por la empresa en las fracciones anteriores.

**Artículo 58.** La Secretaría deberá integrar un grupo de trabajo para analizar y evaluar la documentación que presenten las empresas en los términos prescritos por la convocatoria y señalar quienes de ellos serán los merecedores del Certificado de excelencia ambiental.

La autorización para el uso del sello de excelencia ambiental durará dos años, a partir del otorgamiento de éste a los merecedores.

#### **SECCIÓN IV Auditores Ambientales**

**Artículo 59.** La Secretaría instrumentará un sistema de registro de auditores ambientales especialistas, el cual tendrá por objeto:

- I. Expedir el registro de los auditores ambientales especialistas, con experiencia, competente y calidad profesional para:
  - a. Evaluar el cumplimiento de la legislación y normatividad vigente aplicable y de los objetivos y metas ambientales de las empresas;
  - b. Determinar y recomendar de manera objetiva las medidas preventivas y correctivas aplicables; e
  - c. Identificar y evaluar técnica y económicamente, las oportunidades factibles de mejora por las que se obtengan ahorros, beneficios económicos y energéticos, tiempos de recuperación de inversión aceptables y beneficios ambientales;
- II. Conformar el padrón de auditores ambientales especialistas ante la Secretaría;

III. Proporcionar a las autoridades y a los gobernados, la certeza sobre la calidad y confiabilidad en el desarrollo y resultados de las auditorías.

**Artículo 60.** Para el registro de auditores ambientales especialistas al que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá:

- I. Determinar y aplicar los lineamientos que establezcan los mecanismos y procedimientos para el registro de auditores ambientales especialistas;
- II. Integrar, administrar y mantener actualizado el padrón de auditores ambientales especialistas registrados; e
- III. Instrumentar políticas y programas de capacitación y actualización para auditores ambientales especialistas.

**Artículo 61.** La Secretaría podrá promover ante las empresas que manifiesten su interés de entrar al programa de autorregulación y auditoría ambiental, la validación de auditores ambientales especialista registrados.

**Artículo 62.** Las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en obtener el registro ante la Secretaría para desempeñarse como auditores ambientales especialistas, y por lo tanto ser incluidas en el padrón correspondiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ficha técnica de cada uno de los integrantes:
  - a. Nombre del auditor coordinador y en su caso, auditor ambiental especialista y las especialidades acreditadas;
  - b. Información curricular y de experiencia profesional en la materia; y
  - c. Copia simple de la acreditación como unidad de verificación o auditor ambiental especialista en materia de auditoría ambiental;
- II. Contar con la infraestructura organizacional necesaria que le permita mantener la capacidad para realizar sus funciones de manera satisfactoria, por lo que deberán contar con personal técnico calificado y con experiencia en las áreas de especialidad señaladas en el artículo 65 del presente Reglamento;
- III. Contar con experiencia profesional en los aspectos que comprende una auditoría ambiental, mínima de tres años para ser registrado como auditor ambiental coordinador y de dos años para ser registrado como auditor ambiental especialista;
- IV. Comprobar haber participado en la realización de por lo menos tres auditorías registradas ante las autoridades ambientales competentes, o bien, demostrar fehacientemente haber realizado actividades equivalentes a las que comprenden las auditorías, en cada una de las áreas de especialidad;



- V. Cumplir con los requisitos técnicos, jurídicos y económicos que determine la Secretaría conforme a los lineamientos señalados en la Norma Ambiental Estatal en la materia que al efecto expida;
- VI. Realizar el pago de derecho correspondiente; y
- VII. Manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de no haber sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que realice o sancionado por la legislación penal por la comisión de delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y/o el equilibrio vital de la naturaleza.

**Artículo 63.** Una vez recibida la solicitud de registro, la Secretaría:

- I. Habiéndose reunido los requisitos mencionados en el artículo 62 del presente Reglamento, revisará y notificará al interesado de forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo, la procedencia o no de su solicitud de registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud;
- II. En caso de que falte algún requisito o no sea clara la información, prevendrá al solicitante, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de recepción de la solicitud, para que el solicitante, en un plazo de quince días hábiles, cumpla con la información requerida. Si el promovente no adecúa o corrige la solicitud en los términos requeridos dentro del plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud y deberá iniciar nuevamente el trámite; y
- III. Una vez desahogada la prevención por el solicitante dentro del plazo establecido en la fracción anterior, la Secretaría revisarán y notificarán al interesado de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la procedencia o no de su solicitud de registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las prevenciones desahogadas.

**Artículo 64.** La vigencia del registro será de tres años y surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la aceptación de su registro.

**Artículo 65.** Las áreas de especialidad a las que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento son las siguientes:

- I. Auditor ambiental coordinador;
- II. Auditor en materia de aire;
- III. Auditor en materia de ruido y vibraciones;
- IV. Auditor en materia de agua;
- V. Auditor en materia de residuos;
- VI. Auditor en materia de eficiencia energética;
- VII. Auditor en materia de suelo y subsuelo;

- VIII. Auditor en materia de recursos naturales;
- IX. Auditor en materia de riesgo ambiental;
- X. Auditor en materia de emergencias ambientales; y
- XI. Las demás que determine la Secretaría.

**Artículo 66.** La Secretaría difundirá en su página de Internet, la lista actualizada del padrón de auditores ambientales especialistas registrados.

#### SECCIÓN V

#### Obligaciones de los Auditores Ambientales Especialistas

**Artículo 67.** Son obligaciones de los auditores ambientales especialistas registrados ante la Secretaría:

- I. Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se les otorgó el registro;
- II. Actuar con imparcialidad, honradez e integridad;
- III. Basar sus auditorías ambientales en la legislación y normatividad aplicable al tipo de empresas;
- IV. Apegarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en la Normas Oficiales Mexicanas y las Ambientales Estatales, y en su caso, las extranjeras e internacionales, en los aspectos que aún no se encuentren regulados en el país, o aquellos que determine la Secretaría;
- V. Realizar las auditorías ambientales conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- VI. Informar inmediatamente a la Secretaría y a la empresa auditada, cuando durante la realización de sus actividades detecte un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, exista un riesgo ambiental, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- VII. Dictaminar de manera objetiva y transparente los resultados de la revisión de la documentación, actividades, operaciones, procesos, servicios y demás información, así como de los muestreos y análisis que se realicen por la subcontratación de terceros para el servicio en cuestión, con el objeto de plantear en forma efectiva las medidas de control y prevención de la contaminación y riesgo ambiental;
- VIII. Identificar y evaluar técnica y económicamente las oportunidades factibles de mejora, por los que se obtengan ahorros, beneficios económicos y energéticos, tiempos de recuperación de inversión aceptables y beneficios ambientales; así como cumplimiento de estándares superiores a los previstos en la legislación y normatividad ambiental nacional y local;

- 
- IX. Determinar las medidas preventivas y correctivas, de control y de seguridad necesarias para minimizar la afectación al ambiente en cumplimiento de la legislación y normatividad vigente, de estándares superiores previstos en éstas, o de las normas extranjeras, sobre aspectos ambientales que no se encuentren regulados a nivel nacional;
- X. Permitir la verificación de sus actividades por parte de la Secretaría;
- XI. Abstenerse de presentar información errónea o falsa;
- XII. Utilizar las mejores técnicas y metodologías en sus procedimientos de auditoría, a fin de no cometer errores técnicos;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades;
- XIV. Abstenerse de prestar sus servicios para el desarrollo de auditorías o en los demás actos a que se refiere el presente Reglamento, cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;
- XV. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias;
- XVI. Informar oportunamente a la Secretaría de cualquier modificación relacionada con la estructura funcional y del personal técnico calificado autorizado; y
- XVII. Las demás que se deriven de la realización de auditorías ambientales en los términos previstos en el presente Reglamento, así como las que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 68.** Los auditores ambientales especialistas son responsables del contenido, calidad y veracidad de la información que generen, y deberán recomendar a la empresa auditada sobre la adecuada realización de las buenas prácticas, medidas preventivas y correctivas, de control y de seguridad, y demás recomendaciones que se deriven como resultado de la auditoría ambiental respectiva.

**Artículo 69.** Cuando un auditor ambiental desee modificar su registro, derivado de un incremento o disminución de auditores especialistas o especialidades acreditadas, deberá presentar ante la Secretaría una solicitud que contendrá el nombre y número de aprobación del auditor ambiental, y la relación del personal para el que se solicita la modificación, previamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación.

Para el caso en el que la solicitud se refiera al incremento de auditores coordinadores, auditores especialistas o las especialidades que estos han aprobado, deberá anexar los requisitos solicitados en el artículo 62 del presente Reglamento.

El procedimiento de modificación del registro a que se refiere el presente artículo se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del presente Reglamento.

**Artículo 70.** El auditor coordinador, será el responsable de la planeación, coordinación, dirección y ejecución de una auditoría ambiental, diagnóstico ambiental y verificación del cumplimiento del plan de acción; asimismo, el auditor ambiental especialista será el responsable de la evaluación de al menos una de las materias establecidas en la fracción II del artículo 30 del presente Reglamento.

La función del auditor coordinador y del auditor especialista podrá recaer en una sola persona, cuando así lo requiera el auditor ambiental y lo acredite ante la Secretaría.

**Artículo 71.** La Secretaría podrá llevar a cabo en cualquier momento visitas de verificación, especialmente al realizar la auditoría o para reconocer la evidencia del informe de auditoría. Asimismo se podrá evaluar el desempeño de los auditores ambientales especialistas y se verificará:

- I. La aptitud técnica del auditor ambiental especialista; y
- II. La no existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones.

Para tales efectos, los criterios de competencia técnica, formación y aplicabilidad de conocimientos, cuantitativos y cualitativos, así como el método de evaluación estarán señalados en la Norma Ambiental Estatal en la materia.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **Transparencia y Acceso a la Información**

**Artículo 72.** La información generada por la realización de las autorregulaciones y auditorías ambientales reguladas en el presente Reglamento, se registrará por lo dispuesto en los artículos 225 y 248 de la Ley.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **Medidas de Control y de Seguridad, Infracciones y Sanciones**

##### **SECCIÓN I**

##### **De los Auditores Ambientales Especialistas**

**Artículo 73.** El registro que otorgue la Secretaría a los auditores ambientales especialistas, podrá ser suspendido cuando:

- I. Incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 67 del presente Reglamento;
- II. No proporcionen, de manera reiterada o injustificadamente, en forma oportuna y completa la prestación de sus servicios;
- III. Impidan y obstaculicen las funciones de verificación de la Secretaría;
- IV. Se incumpla con los acuerdos, procedimientos, lineamientos y requisitos administrativos que se establezcan de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento; y

V. Cometan otras infracciones que a juicio de la Secretaría infrinjan los preceptos establecidos en la Ley y sus Reglamentos, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 74.** El registro que otorgue la Secretaría a los auditores ambientales especialistas, podrá ser revocado:

- I. Por ordenamiento mediante acuerdo o proveído, de autoridad judicial o jurisdiccional competente;
- II. Cuando se omita reportar irregularidades graves en el cumplimiento de la normatividad ambiental que pongan en riesgo a la salud humana y al ambiente;
- III. Incumplir en más de una ocasión con lo establecido en las fracciones VI, XI, XIII, XIV y XV del artículo 67 del presente Reglamento;
- IV. Haber sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que desempeñe;
- V. Haber sido sancionado por la legislación penal por la comisión de delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y/o el equilibrio vital de la naturaleza; y
- VI. En los demás casos previstos en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás disposiciones que de ella emanen.

**Artículo 75.** La suspensión y/o la revocación de los registros de los auditores ambientales especialistas se dictarán por la autoridad que otorgó el registro, conforme a los términos siguientes:

- I. Notificará al titular del registro, la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes; y
- II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Secretaría resolverá lo conducente.

La Secretaría podrá solicitar información a cualquier otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos, para lo cual se le otorgará un plazo de quince días hábiles para que emita su respuesta.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiera el informe, no será causal para suspender el procedimiento y se resolverá con los elementos que integren el expediente. Tratándose de la revocación referida en las fracciones I y II del artículo 74 del presente Reglamento, la Secretaría revocará la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el titular del registro exhiba copia certificada de la resolución o sentencia definitiva a su favor y del acuerdo que la haya declarado ejecutoriada.

**Artículo 76.** En el supuesto que al auditor ambiental especialista se le suspenda o revoque su registro, los trabajos de auditoría ambiental que se encuentre realizando en esos momentos no serán reconocidos por la Secretaría, ni surtirán efectos para el proceso de certificación.

En este supuesto, la Secretaría otorgará a la empresa de manera automática una extensión de los plazos previstos en el artículo 43 del presente Reglamento, por treinta días hábiles, sin la necesidad que medie solicitud alguna.

Asimismo, en este caso se entenderá que la empresa puede hacer un cambio de auditor ambiental especialista, sin necesidad de notificar a la Secretaría.

La Secretaría establecerá un sistema de aviso a las empresas directamente afectadas por los auditores ambientales especialistas cuyos registros estén suspendidos o revocados, para que la empresa tome las medidas necesarias y acciones legales procedentes.

## SECCIÓN II De las Empresas

**Artículo 77.** La Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para dejar sin efecto un Reconocimiento o Certificado, cuando derivado del ejercicio de la facultad de verificación prevista en el artículo 32 del presente Reglamento, detecte que la empresa:

- I. Incumplió con alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos 45 y 52 del presente Reglamento;
- II. Haya dado un mal uso al Reconocimiento y/o al Certificado correspondiente;
- III. Haya sido sancionado por contravenir lo dispuesto en la Ley y sus Reglamentos, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 78.** La suspensión y/o la revocación de los Reconocimientos y/o Certificados, de las empresas se dictarán por la autoridad que otorgó los mismos, conforme a los términos siguientes:

- I. Notificará al titular de los Reconocimientos y/o Certificados la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes; y
- II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Secretaría resolverá lo conducente.

La Secretaría podrá solicitar información a cualquier otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos, para lo cual se le otorgará un plazo de quince días hábiles para que emita su respuesta.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe, no es causal para suspender el procedimiento y se resolverá con los elementos que integren el expediente.

Lo resuelto por la autoridad competente relativo a la revocación del Reconocimiento y/o Certificado será notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley.

### SECCIÓN III

#### De las Visitas de Verificación

**Artículo 79.** El procedimiento para la realización de las visitas de verificación a que hacen referencia los artículos 13, 43 fracción II, 52 fracción III y 71, se realizará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y Título Quinto Capítulo II de la Ley.

**Artículo 80.** Los interesados afectados por las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, podrán impugnarlas mediante el recurso de revisión que establece la Ley o mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

### SECCIÓN IV

#### De las Medidas de Seguridad

**Artículo 81.** Si durante el procedimiento de auditoría se detecta la presencia de un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, exista un riesgo ambiental, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría determinarán o en su caso confirmarán, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 281 de la Ley, las medidas correctivas de urgente aplicación que deberán ser observadas por la empresa en cuestión, o bien podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 297 de la Ley, independientemente de las sanciones que corresponda aplicar.

### SECCIÓN V

#### Sanciones

**Artículo 82.** Las empresas con Reconocimiento y/o Certificado otorgados, así como los auditores ambientales especialistas registrados ante la Secretaría que contravengan las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales aplicables, serán sancionados administrativamente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Suspensión o revocación del registro otorgado; y
- III. Suspensión y/o revocación del Reconocimiento y/o Certificado otorgado.

Además de las sanciones enumeradas, la Secretaría podrá ordenar la restauración, restitución y compensación del daño ambiental ocasionado.

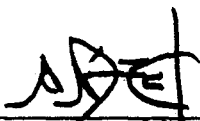
### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

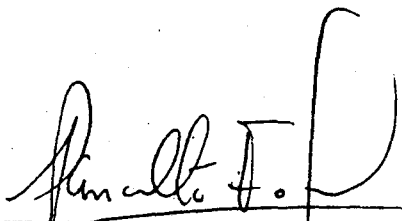
Segundo. Las guías y formatos para el registro al programa de autorregulación y auditoría ambiental establecidos en la Norma Ambiental Estatal en la materia, serán publicados por la Secretaría en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Reglamento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"**



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL  
COORDINADOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURIDICOS**



**DRA. CLAUDIA ELENA ZENTENO RUÍZ  
SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS  
NATURALES Y PROTECCIÓN  
AMBIENTAL**



**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**

**Tabasco  
cambia contigo**

*"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA  
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.